**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 46**

**EL PROCESO PENAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: PRINCIPIOS CONFIGURADORES. LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL. REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES. LA REBELDÍA. OBJETO DEL PROCESO PENAL.**

**EL PROCESO PENAL.**

El proceso penal es el proceso ordenado por el legislador para que los Juzgados y Tribunales puedan perseguir y castigar los delitos, dando efectividad de esta forma al *ius puniendi* del Estado.

En su evolución histórica, se distinguen tres sistemas de proceso penal, a saber:

1. Sistema acusatorio, en el que la acusación debe estar propuesta y sostenida por persona distinta al juez, que está encargado exclusivamente de moderar el debate entre acusador y acusado y adoptar una decisión condenatoria o absolutoria.
2. Sistema inquisitivo, en el que el juez actúa de oficio, desarrollando la labor investigadora, acusadora y sentenciadora. No existe, pues, un verdadero proceso entre partes, y se caracteriza por principios proscritos por el Estado de Derecho, como el secreto del procedimiento o la limitación de los derechos del acusado.
3. Sistema mixto o acusatorio formal, cuyos principios son los siguientes:
4. El juez no acusa.
5. Las fases de investigación y de enjuiciamiento competen a órganos distintos.
6. El juicio se rige por los principios de oralidad, publicidad y contradicción.

**LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: PRINCIPIOS CONFIGURADORES.**

El proceso penal español está regulado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, reformada en multitud de ocasiones, especialmente a partir de la vigencia de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.

La Ley se estructura en siete libros relativos a:

1. Las disposiciones generales
2. El sumario.
3. El juicio oral.
4. Los procedimientos especiales.
5. Los recursos.
6. El juicio sobre delitos leves.
7. La ejecución de sentencias.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal responde en esencia al sistema mixto o acusatorio formal, dividiendo el proceso penal en una fase sumarial o de investigación y una de enjuiciamiento, encomendadas a órganos judiciales distintos. El juez instructor dirige la investigación, pero no acusa, función que es atribuida a las partes acusadoras, a las que me referiré con posterioridad.

A pesar de sus muchas modernizaciones, la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente es ampliamente considerada como una ley obsoleta, por lo que han sido varios los intentos recientes de sustituirla por un código procesal penal enteramente renovado.

**LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL.**

Las partes en el proceso penal se dividen en dos grupos, a saber:

1. Partes acusadoras, que ejercitan las acciones penal y civil derivada del delito. Son las siguientes:
2. El Ministerio Fiscal, que conforme al artículo 124.1 de la Constitución “sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”.

El Ministerio Fiscal es parte necesaria en los delitos públicos, disponiendo el artículo 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querella privada.

El Ministerio Fiscal es también parte necesaria en los delitos semipúblicos, en los que es imprescindible la denuncia de la víctima pero, una vez producida, son idénticos a los públicos a los efectos del proceso penal.

El artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal añade la obligación del Ministerio Fiscal de ejercer la acción civil junto con la penal salvo si el ofendido hiciese renuncia o reserva de la misma.

1. El acusador popular, ya que el artículo 125 de la Constitución dispone que “los ciudadanos podrán ejercer la acción popular”, añadiendo el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que “la acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley”.
2. El acusador particular, que es quien ejerce la acción como ofendido o perjudicado por el delito, previendo el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que el juez debe informar a tal perjudicado u ofendido del derecho que tiene a constituirse como tal acusación particular, sin perjuicio de que la víctima del delito que no hubiera renunciado a este derecho pueda ejercer la acción penal en cualquier momento anterior a la calificación.
3. El acusador privado, que es el ofendido por los delitos privados, que solo son perseguibles en virtud de querella del ofendido.
4. El actor civil, que es el perjudicado por el delito que ejercita únicamente la acción civil que se deriva del mismo, disponiendo el artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que las personas perjudicadas por un delito que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan.
5. Partes acusadas, frente a las que se ejercitan las acciones penal y civil derivada del delito. Son las siguientes:
6. La persona a la que se atribuye el delito, respecto de la que debe precisarse:

* Que la fase de instrucción puede iniciarse sin delimitación subjetiva pasiva, ya que precisamente una de las finalidades de la investigación es identificar al presunto responsable del delito.

No obstante, es preceptivo llamar al investigado al proceso, disponiendo el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar, debiendo ser informado de los derechos que permiten el ejercicio efectivo del derecho de defensa, que recoge detalladamente la Ley.

Si finalizada la investigación no se conoce la identidad del presunto responsable, debe decretarse el sobreseimiento provisional del proceso.

* Que desde el año 2010 pueden ser también responsables penales y, por ende, parte procesal pasiva, las personas jurídicas.
* Que su denominación es diferente en cada sucesiva fase procesal, pudiendo señalarse las siguientes:
* Denunciado o querellado, cuando contra determinada persona se formula denuncia o querella.
* Investigado, cuando se atribuye a determinada persona la posible comisión de los hechos delictivos.
* Procesado, cuando en el proceso ordinario se ha dictado auto de procesamiento cuando resulta del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona.
* Acusado, cuando se ha formulado acusación formal y se ha abierto juicio oral.
* Condenado, cuando existe sentencia condenatoria.
* Reo, cuando está cumpliendo la condena impuesta.

1. El tercero civilmente responsable, que es la parte contra la que se dirige exclusivamente la acción civil, cuando la responsabilidad derivada de la misma alcanza a persona distinta del responsable penal, como puede ser el partícipe a título lucrativo, el asegurador o los responsables subsidiarios.

**REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES.**

Todas las partes deben comparecer en el proceso penal defendidas por abogado. Para el investigado, este es un derecho irrenunciable, de tal forma que el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que si el investigado, requerido para ello, no nombra abogado, se le nombrará de oficio cuando la causa llegue a estado en que se necesite su consejo, lo que ocurre necesariamente cuando se le recibe declaración.

El detenido, aunque luego no llegue a ser investigado, tiene derecho a la asistencia de abogado durante las diligencias policiales y judiciales, conforme al artículo 17 de la Constitución.

Para la acusación privada y particular, el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige que la querella esté firmada por abogado y procurador.

Así mismo, la regla general para todas las partes es su representación por procurador, si bien en el procedimiento abreviado no se precisa de la representación de procurador hasta el trámite de apertura de juicio oral, conforme al artículo 768 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El abogado del Estado interviene en el proceso penal en los siguientes supuestos:

1. Como acusación particular, cuando el Estado es perjudicado por el delito, como ocurre con los delitos contra la Hacienda Pública.
2. Como responsable civil subsidiario en los delitos cometidos por funcionarios o autoridades.
3. Como investigado o acusado, en la defensa de funcionarios o autoridades contra los que se incoe proceso penal por actos realizados en el ejercicio de su cargo.

**LA REBELDÍA.**

Durante toda la fase de investigación de los hechos delictivos, y una vez que se ha formulado la imputación, la presencia del sujeto pasivo en el procedimiento no es imprescindible y, caso de no ser habido, la instrucción se sustanciará sin él.

No obstante, para asegurar la presencia del investigado la Ley de Enjuiciamiento Criminal regula la requisitoria, que es el acto del juez que ordena la localización de un sujeto y la puesta a disposición del órgano judicial, lo que generalmente ejecutan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Si el buscado no se presenta ante el juez, voluntaria o forzosamente, en el plazo señalado en la requisitoria, se le declarará en rebeldía.

La declaración de rebeldía no impide la continuación del proceso hasta la conclusión de la investigación, procediéndose entonces a la suspensión de las actuaciones, y lo mismo sucederá cuando la declaración de rebeldía se produjera estando pendiente el juicio oral.

Sin embargo, el juicio oral, tanto en el procedimiento ordinario como en el juicio por jurado, no se puede celebrar en ausencia del acusado, si bien sí que se celebrará con los acusados presentes en caso de ser dos o más.

En cambio, en el procedimiento abreviado, la ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente no será causa de suspensión del juicio oral si el juez o Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando la pena solicitada no exceda de un año de privación de libertad o de seis años si fuera de distinta naturaleza.

**OBJETO DEL PROCESO PENAL.**

El objeto principal del proceso penal es la pretensión punitiva, es decir, la declaración de voluntad, dirigida contra el acusado, en la que se solicita del órgano enjuiciador la imposición al acusado de la pena correspondiente al delito cometido.

A este objeto principal se acumula la pretensión civil de reparación o resarcimiento del daño causado por el delito.

Forma parte del objeto la determinación e identidad del acusado, que debe realizarse durante la fase de instrucción.

La pretensión punitiva debe fundamentarse en unos hechos punibles, por razón de los cuales se deduce tal pretensión, de forma que nadie puede ser condenado por hechos de los que no haya sido acusado.

Ahora bien, la calificación jurídico-penal de tales hechos no forma parte de la pretensión punitiva, si bien el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que la sentencia no podrá condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad del bien jurídico protegido.

Debido al principio acusatorio, la pretensión punitiva es introducida en el proceso penal por las partes acusadoras, de forma que si no existe acusación finaliza el proceso. Además, debido a este principio el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que la sentencia no podrá imponer pena más grave de la solicitada por las acusaciones.

Por último, el proceso penal se caracteriza por la conformación progresiva de su objeto, de forma que la pretensión punitiva sigue un *iter* escalonado que:

1. Comienza con la fase de instrucción, en la que se reúnen las pruebas del hecho punible y de los responsables del mismo.
2. Continúa con la fase intermedia, en la que a través de los escritos de acusación o calificación provisional se realiza una primera delimitación formal de la pretensión.
3. Culmina con las conclusiones definitivas una vez practicada la prueba en el juicio oral, con las cuales se fija íntegra e irrevocablemente la pretensión.

José Marí Olano

6 de junio de 2024